

ACTUALIZACION Y PLANEACION TRIBUTARIA 2025



DECRETO 1545 DE 2024
ACTUALIZACION NORMATIVIDAD RST

ART. 1. MODIFICA EL
ART 1.5.8.3.7.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le **podrán** restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos **o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales**, con forme con lo previsto en las disposiciones aplicables por cada ente territorial.

ART. 2. ADICION
PAR. 3 DEL ART
1.5.8.3.7

PAR 3. Las PN del SIMPLE que en el año inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos iguales o inferiores a 3.500 UVT o que en el año en curso se hubieren inscrito en el SIMPLE, estarán exceptuados de realizar los pagos anticipados siempre que NO supere los 3.500 UVT de **ingresos brutos**.



ART. 2. ADICION PAR. 4 DEL ART 1.5.8.3.7



Par, 4. Las PN del que decidan pagar las obligaciones en forma voluntaria o que durante el respectivo año obtengan ingresos que superen las 3.500 UVT de ingresos brutos, deberán realizar los pagos anticipados que les corresponda presentar y pagar a través de los recibos electrónicos del SIMPLE.

ART. 2. ADICION PAR. 4 DEL ART 1.5.8.3.7

Par. 4 inc.2 . Para la realización de los pagos los contribuyentes que obtengan ingresos que superen el límite, no se deberán liquidar y pagar intereses de mora respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda las primeras 3.500 UVT de ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, siempre que los mismos se paguen en el bimestre, y que se alcance este límite de ingresos dentro de los plazos.



ART. 2. ADICION PAR. 4 DEL ART 1.5.8.3.7

En la declaración anual IVA o en su corrección, el contribuyente del SIMPLE debe informar los valores que le corresponde transferir en cada uno de los periodos bimestrales. En el evento que entre estos valores y los montos pagados o transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias por estos conceptos se causarán intereses de mora hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación privada.



ART. 3. MOD. NUMERAL 4.3 DEL ART 1.5.8.3.11

De forma **optativa y excluyente** el contribuyente podrá tomar el **descuento del 0.5% de los ingresos** por concepto de ventas realizadas a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico, **o el descuento del GMF y no exceda del 0,004%** de los **ingresos netos** del contribuyente.



ART. 3. MOD. PARAGRAFO 1 DEL ART 1.5.8.3.11

“Parágrafo 1o. La suma de los descuentos por concepto de **aportes al sistema general de pensiones** a cargo del empleador, el 0,5 % de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos o el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto SIMPLE a cargo del contribuyente. **La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser afectada don ninguno de estos descuentos**



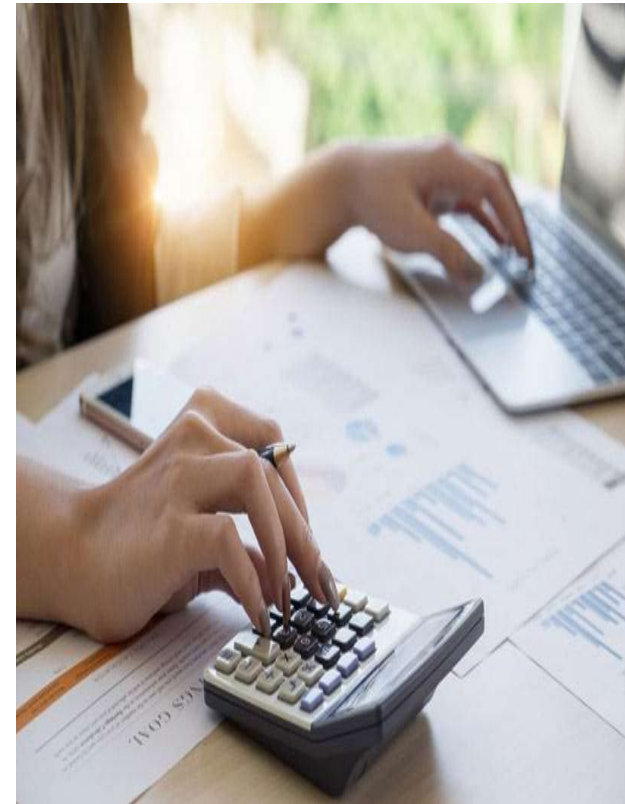
ART. 3. MOD. PARAGRAFO 2 DEL ART 1.5.8.3.11



PARÁGRAFO 2o. La declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a través de los recibos electrónicos del SIMPLE del periodo gravable correspondiente, salvo las personas naturales pertenecientes al SIMPLE que tengan ingresos brutos inferiores a 3500 uvt.

ART. 4. MOD. ART 1.5.8.3.12 DEL ART 1.5.8.3.12

“Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones. Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del ICA consolidado, del imptoconsumo o de la transferencia del IVA en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán mediante recibo electrónico del SIMPLE del mismo periodo, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA, sin perjuicio de que por estos conceptos se causen intereses moratorios hasta que se presente la respectiva liquidación, salvo las personas naturales del SIMPLE, siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen 3.500 UVT.



ART 5. ADICION ART 1.5.8.4.1. (NO SUBSANABLES)



Para PN.

1.6. Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE. Plazo de inscripción ultimo día hábil de febrero.

1.7. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al 3% del ingreso bruto. Las utilidades netas = resultado positivo que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos”.

ART 5. ADICION ART 1.5.8.4.1. (NO SUBSANABLES)

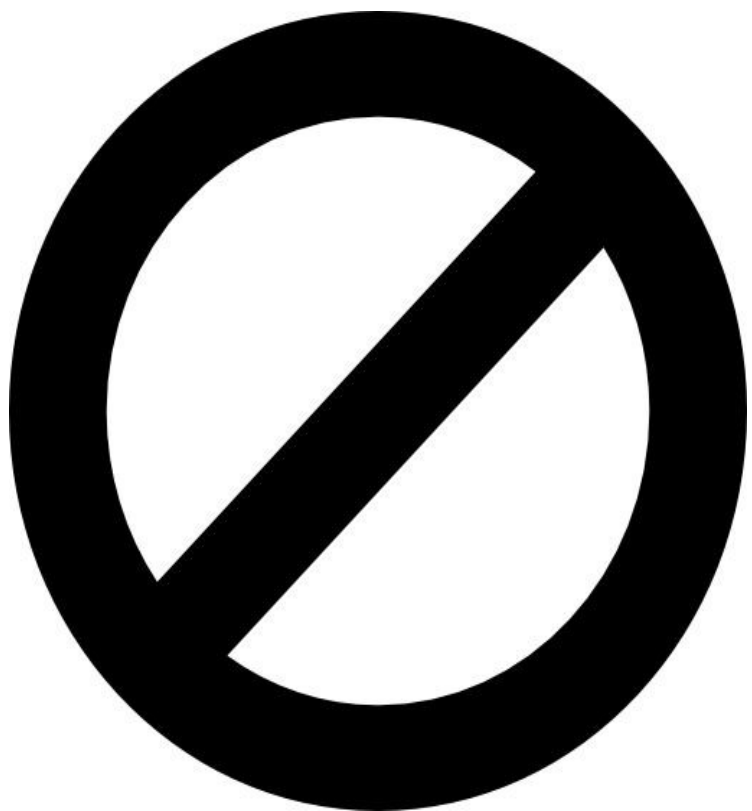
Para PJ.

2.9. Que sus socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en sociedades en los términos que establecen los numerales 3, 4 y 5 y el párrafo del artículo 905 ET, observen el límite máximo de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario.

2.10. No ser persona jurídica extranjera o establecimiento permanente.



ART 5. ADICION ART 1.5.8.4.1. (NO SUBSANABLES)



Para PJ.

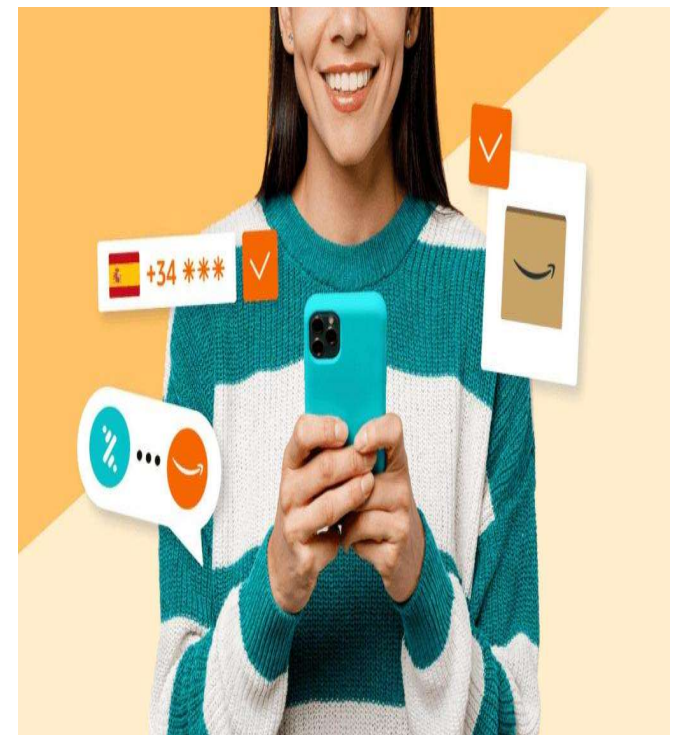
2.11. Contar con la inscripción en el RUT como contribuyente del SIMPLE, hasta el ultimo día hábil del mes de febrero.

2.12. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al 3% del ingreso bruto. Las utilidades netas = resultado positivo que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos”.

ART 6. ADICION ART 1.5.8.4.2. (SUBSANABLES)

Se modificó el numeral 1 que decía: **Estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.**

1. Contar con el instrumento de firma electrónica (IFE), según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.
2. Contar con el mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan.



ART 6. ADICION ART 1.5.8.4.2. (SUBSANABLES)



- 3. Expedir facturas electrónicas o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan.
- 4. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario equivalente al 0,5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos
- “6. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario del GMF que haya sido efectivamente pagados por los contribuyentes durante el respectivo año gravable.

ART 6. ADICION ART 1.5.8.4.2. (SUBSANABLES)

- “8. Cumplir con la obligación de pagar cada uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de SIE – DIAN-
.
- 9. Presentar la declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la DIAN, dentro de los plazos.



ART 7. ADICION PARAGRAFO ART 1.5.8.4.2.

1 MES



“**Parágrafo.** El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán **insubsanables** cuando el contribuyente del SIMPLE retarde la presentación de la declaración, el pago de uno los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, por más de un (1) mes calendario.

ART 7. ADICION PARAGRAFO ART 1.5.8.4.2.

El incumplimiento de la condición o requisito establecido en el numeral 2 (FE) será **insubsanable** cuando el contribuyente del SIMPLE no adopte el sistema de factura electrónica después de los (2) meses siguientes a su inscripción en este régimen en el RUT.



ART. 8 ADICIÓN DE LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 AL ARTÍCULO 1.5.8.4.5

- **“Parágrafo 1o.** Cuando se verifique abuso en materia tributaria, la declaratoria sobre la permanencia en el SIMPLE y demás efectos que correspondan harán parte de los pronunciamientos que se desarrollen bajo el procedimiento especial que establece el artículo [869-1](#) del E.T.
- **PARÁGRAFO 2o** cuando los contribuyentes del SIMPLE retarden en más de 1 mes calendario la presentación de la declaración, el pago de uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, serán excluidos del régimen SIMPLE y no podrán optar por este en el año gravable siguiente a aquel en el que se presentó la omisión o retardo correspondiente.
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el mes calendario se contará desde el plazo que fije el Gobierno nacional para el cumplimiento de la obligación correspondiente”.

ARTÍCULO 9o. ADICIÓN DEL CAPÍTULO 5 AL TÍTULO 8 LIBRO 1 DUR

Liquidación del SIMPLE e ICA consolidado a partir de las facultades de fiscalización de los municipios y distritos

La liquidación oficial o privada del SIMPLE no se afectará con el impuesto de industria y comercio consolidado, sanciones o intereses que se determinen a partir de las facultades de fiscalización que ejecuten los municipios y distritos quienes realizarán el respectivo recaudo de estos valores, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no transferirá a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos.

ART 13. Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la DIAN.

- 1.2. Quienes se les realice devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes a partir de la aplicación de beneficios o reglas especiales que no se discriminen en el recibo electrónico o en la declaración del SIMPLE.
- 1.3. Quienes desarrollen empresa y no se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), en el Registro Tributario (RIT) u otro mecanismo que haga sus veces para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes en los respectivos municipios.
- El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**muchas
gracias!**



b impuestosconbotas

RETO
TRIBUTARIO

